

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	C. 2 PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº.	73-352-4089-001-2016-00151-01
DEMANDANTE	ISAAC SOTO Y OTROS
DEMANDADO	KRONE VENEGAS Y CIA LTDA Y OTROS
ASUNTO	ORDENA TRASLADO

En traslado, por el término de cinco días a la parte contraria el escrito de sustentación allegado por la parte apelante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 61 De hoy 18 Dic / 20

SECRETARIO
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ



8

Rec
Poda B
7-12-20
8:00

Icononzo - Tolima, a los 21 días del mes agosto del año 2020.

Señores.

JUZGADO PROMISCOUO DE ICONONZO – TOLIMA, quien haga sus veces o a quien corresponda.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA INTERVENCION EXCLUYENTE ART. 63 C.G.P.**

Demandante: **ALDEMAR CARRANZA.**

Demandados: **ISAAC OSSA SOTO, KHOHNE VENEGAS, CIA LTDA y**

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN.**

CARLOS EDUARDO PRECIADO SINISTERRA, Mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. **I.121.215.179** expedida en la ciudad de Leticia - Amazonas, domiciliado y residenciado en la dirección Transversal 2 N° 6 – 74 en el municipio de Leticia; Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número **316491** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante el señor, **ALDEMAR CARRANZA**, persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 3 No. 79- 12 barrio El Jardín de Ibagué, correo electrónico nick.enderon@hotmail.com, celular 320 883 17 62, legalmente reconocido comedidamente ocurrió ante este honorable despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva y pertinente, por escrito sustenté el recurso extraordinario de apelación interpuesto contra la sentencia emitida a los 18 días del mes de agosto del 2020, proferida por el juzgado promiscuo del municipio de Icononzo – Tolima, en los siguientes términos:

La sentencia judicial recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda al considerar, en síntesis, que presuntamente no se eliminó toda duda razonable.

No compartimos la decisión acatada, por cuanto es contraria a la verdad de los hechos jurídicamente relevantes, al denotar que se falló con interpretaciones rigoristas, dada la difícil pero no siempre imposible presunción de posesión de buena fe por parte de mi poderdante y de unos actos de amo, señor y dueño de un lote de terreno objeto de la litis, puesto que con las pretensiones en la demanda y demostrado mediante los medios de prueba allegados al proceso, se evidencia que no se les dio el valor probatorio que corresponde, según lo Solicito al fallador de primera instancia, **PRIMERO.** - Sirvase denegar al señor **ISAAC OSSA SOTO** la pretensión de usucapir o de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el lote de terreno que incluya la porción de tierra sobre la cual él cedió o se desprendió a título de venta de la posesión y suma de posesiones que anteceden a la de él, sobre una fracción o lote de terreno y mejoras que habían en el mismo, cesión que hizo mediante contrato de compraventa privado suscrito entre la señora **MARY YULET DURAN REYES** y su apoderada especial la señora **BEATRIZ ROJAS MACIAS**, las cuales igualmente le fueron cedidas a mi representado, por la señora **DURAN REYES** mediante contrato de compraventa y que en esencia corresponde a:

“... Lote de terreno o fracción y las mejoras plantadas en él, que se encuentra dentro de un lote de mayor extensión denominado Hacienda Germania, ubicado en la Vereda La Maravilla de Icononzo (Tolima), el lote mayor tiene una extensión aproximada de 222 hectáreas más de 3.220 m2, cuyos linderos se establecen en la Escritura No 7538 del 17 de diciembre de 1989, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Matrícula Inmobiliaria 366-388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar y cédula catastral 00-01-00-10-00-61-000 de la Oficina de Catastro de Ibagué; el lote de terreno sobre el cual ostenta la posesión mi representado, tiene una cabida superficial neta de 2.055 m2 (incluida ronda protectora



del río y servidumbre), cuyos linderos son: Por el norte: en extensión de 60.11 metros cuadrados aproximadamente con posesión y mejoras de los señores **ABRAHAM ROMERO** e **ISAAC OSSA SOTO**; por el sur: en extensión de 73.58 metros cuadrados aproximadamente con posesión y mejoras de **ADELMO ARÉVALO**; por el oriente: en extensión de 34.22 metros cuadrados aproximadamente con carretera de por medio y posesión y mejoras de los señores **FLORENTINO HERRERA** y **ALCIDES BARRETO** antes **NAIRO PRIETO**; por el occidente: en extensión de 36 metros cuadrados aproximadamente, con quebrada Grande y con posesión y mejoras de **WILLIAM OLIVEROS**; medidas que fueron actualizadas según medición hecha mediante el sistema de coordenadas UTM y plasmadas en el plano topográfico anexo al presente, las mejoras corresponden a una caseta hecha en malla elaborada en hierro, cerrada totalmente en esta malla incluso el techo, sobre la cual hay tejas de zinc, con una puerta de ingreso en uno de sus costados hecha de la misma malla, dicha caseta es de aproximadamente tres (3) por tres (3) metros; igualmente una enramada en un techo de teja de zinc soportadas sobre 12 vigas en madera; otra caseta encerrada igualmente en malla de hierro y con techo en zinc, con una puerta de ingreso elaborada en la misma malla de hierro; una cancha de tejo y otra de minitejo; el lote cuenta con los servicios de agua de riego, agua propia y energía, con su respectivo medidor...”

SEGUNDO- Se declare que mi representado el señor **ALDEMAR CARRANZA**, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la C.C. No. **14.251.980** de Melgar, como interviniente excluyente y demandante, le pertenece el dominio pleno y absoluto por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la fracción del predio rural ubicado en la vereda la Maravilla del municipio de Icononzo junto con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, las cuales adquirió por medio de un contrato de compraventa suscrito a la señora **MARY YULET DURÁN REYES**, el cual contiene una suma de posesiones de más de 38 años, lo cual lo habilita en este derecho, tal cual como consta en el mismo documento; fracción de terreno, mejoras y suma de posesiones, las cuales a su vez le fueron cedidas a la señora **MARY YULET DURÁN REYES**, por el señor **ISAAC OSSA SOTO** por medio de documento privado llamado **CONTRATO DE VENTA DE UNA POSESIÓN Y MEJORAS**, el cual fue suscrito por la señora **BEATRIZ ROJAS MACIAS** por mandato que él mismo le otorgó; las cuales consisten en:

“... Lote de terreno o fracción y las mejoras plantadas en él, que se encuentran dentro de un lote de mayor extensión denominado Hacienda Germania, ubicado en la Vereda La Maravilla de Icononzo (Tolima), el lote mayor tiene una extensión aproximada de 222 hectáreas más 3.220 m² cuyos linderos se establecen en la escritura No. 7538 del 17 de diciembre de 1989, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Matrícula Inmobiliaria 366-388 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar y cédula catastral 00-01-00-10-00-61-000 de la Oficina de Catastro de Ibagué; el lote de terreno sobre el cual ostenta la posesión mi representado, tiene una cabida superficial neta de 2.055 m² (incluida ronda protectora del río y servidumbre), cuyos linderos son: Por el norte: en extensión de 60.11 metros cuadrados aproximadamente con posesión y mejoras de los señores **ABRAHAM ROMERO** e **ISAAC OSSA SOTO**; por el sur: en extensión de 73.58 metros cuadrados aproximadamente con posesión y mejoras de **ADELMO ARÉVALO**; por el oriente: en extensión de 34.22 metros cuadrados aproximadamente con carretera de por medio y posesión y mejoras de los señores **FLORENTINO HERRERA** y **ALCIDES BARRETO** antes **NAIRO PRIETO**; por el occidente: en extensión de 36 metros cuadrados aproximadamente, con quebrada Grande y con posesión y mejoras de **WILLIAM OLIVEROS**; **solicitando desde ya se excluya de este terreno la porción que le corresponde a la ZONA PROTECTORA HÍDRICA de la quebrada Grande que colinda por el Occidente con el predio, y que corresponde a 764.00 m², lo cual nos deja un terreno efectivo de usucapir 1.291 m²** dentro de los cuales se encuentra la servidumbre de paso la cual se respetará tal cual como consta en el plano del terreno, servidumbre que no ha sido impuesta sino por costumbre; las extensiones fueron actualizadas según medición hecha mediante el sistema de coordenadas UTM y plasmadas



en el plano topográfico anexo al presente; las mejoras corresponden a una caseta hecha en malla elaborada en hierro, cerrada con una puerta de ingreso en uno de sus costados hecha de la misma malla, dicha caseta es de aproximadamente tres (3) por tres (3) metros; igualmente una enramada en un techo de teja de zinc soportadas sobre 12 vigas en madera; otra caseta encerrada igualmente en malla de hierro y con techo en zinc, con una puerta de ingreso elaborada en la misma malla de hierro; una cancha de tejo y otra de minitejo; el lote cuenta con los servicios de agua de riego, agua propia y energía, con su respectivo medidor..”

TERCERO- Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, abrir un folio de Matrícula Inmobiliaria independiente al folio del predio de mayor extensión del cual se desprende o segrega la fracción de terreno sobre la cual se está declarando la pertenencia a nombre de mi representado el señor **ALDEMAR CARRANZA**.

CUARTO- Se ordene con el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso por ostentar derechos sobre el mismo inmueble o fracción de terreno.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **KROHNE VENEGAS** y Cía. Ltda. con NIT 860004183-8
2. Certificado de Tradición especial para pertenencia del predio denominado **GERMANIA** con Matrícula Inmobiliaria 366-388 de la oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, con ficha catastral 00-01-0010-0061-000.
3. Certificado de Avalúo predial, para determinar la competencia
4. Certificado de Ubicación del predio expedido por Planeación Municipal de Icononzo.
5. Contrato de Venta de una Posesión y Mejoras Suscrito entre la señora **MARY YULET DURÁN REYES** en calidad de compradora y la señora **BEATRIZ ROJAS MACÍAS** en calidad de vendedora, obrando conforme a mandato otorgado por el señor ISAAC OSSA SOTO, mediante la cual le venden y ceden a la señora DURÁN REYES la posesión y la suma de posesiones que ostentaba el señor OSSA SOTO sobre un predio segregado de la Hacienda Germania, el cual según medición y planos de actualización de linderos tiene un área total bruta de 2055 m², de los cuales se espera adquirir por prescripción solo 1291 que quedan luego de renunciar al área de la ronda Hídrica. Hacen parte integral del presente contrato el poder otorgado a la señora BEATRIZ ROJAS MACÍAS por parte del señor **ISAAC OSSA SOTO**, el cual se expidió por el notario **JAIME RIVERA VIDAL** de la ciudad de Monzón en España y la Escritura 1166 del 27 de junio de 2006 corrida en la Notaría Única de Cunday, mediante la cual el señor **ISAAC OSSA SOTO** adquirió la posesión y suma de posesiones sobre el predio que igualmente le estaba cediendo a la señora **MARY YULET DURÁN REYES**.
6. Contrato de **COMPRAVENTA DERECHO DE POSESIÓN, SUMA DE POSESIONES Y MEJORAS SOBRE UN LOTE RURAL** suscrito entre la señora **MARY YULET DURÁN REYES** y el señor **ALDEMAR CARRANZA**, mediante el cual se le ceden la suma de posesiones que vienen, más la posesión efectiva de la señora DURÁN REYES, al cual se anexan o hacen parte del mismo todos los documentos enunciados en el numeral anterior.



7. Copia de la **Escritura Pública No. 7538 del 17 de diciembre de 1969** corrida en la **Notaría 5 de Bogotá D.C.** en el cual se hayan insertos los linderos del predio GERMANIA.
8. Fotocopia simple de un documento que contiene un derecho de petición elevado por la señora **ELIZABETH YEPES** presidenta de la J.A.C y diez firmas más de la comunidad de la vereda La Maravilla, dirigida a la **Dra. JOHANNASÁNCHEZ** Juez Promiscuo Municipal de Icononzo, en donde dan fe que son conocedores que la señora **MARY YULET DURÁN REYES** es quien ostenta la posesión sobre un terreno junto al balneario y que este le fue vendido por el señor **ISAAC OSSA SOTO**, dicho documento tiene recibido 22 de julio de 2016 por el despacho de la suscrita doctora; Escrito el cual solicito se le pida por parte del Despacho que se ratifique en su contenido tal cual como lo prescribe el Artículo 222 del C.G.P en concordancia con el inciso 3 del Artículo 188 de la misma codificación.
9. Fotocopia del Oficio SPI- 070 de fecha 30 de mayo de 2017 Suscrito por el señor Secretario de Planeación de Icononzo dirigido a la doctora **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ OLARTE** en el cual se le comunica el resultado de una visita de Inspección Ocular efectuada al predio sobre el cual a mi representado se le ha cedido la posesión y suma de posesiones sobre el terreno y las mejoras, ubicado en la Vereda La Maravilla donde le dice a la inspectora que se evidencia una construcción por parte del señor **HEINNER BEJARANO LIÉVANO**, la cual no cuenta con el permiso respectivo para ello, y que tanto la comunidad como la presidenta de la Acción Comunal señora **ELIZABETH YEPES**, dan cuenta que el lote no es de propiedad del señor Bejarano y que por el contrario les consta que ese lote donde se está construyendo le pertenece a las señora **MARY YULET DURÁN REYES** y se toma registro fotográfico; con este documento lo que pretendo demostrar es que la señora **MARY YULET DURÁN** quien ha cedido la suma de las posesiones que ella ostentaba, junto con la propia de ella, y se corrobora dicha posesión con este documento.
10. Fotocopia del Oficio 136 de fecha 10 de agosto de 2017, emanado de la Inspección de Policía de Icononzo, dirigido al señor **HEINNER BEJARANO LIÉVANO**, en el cual la señora inspectora le ordena suspender las obras que se encuentra adelantando hasta tanto no allegue los documentos con los cuales demuestre que ha legalizado dichas edificaciones, lo cual nunca ha hecho y la inspectora no ha tomado los correctivos del caso, tal como lo dice en el oficio que sería la orden de demolición.
11. Fotocopia de la Querrela presentada por el señor **HEINNER BEJARANO LIÉVANO** en contra de la señora **MARY YULET DURÁN REYES** por perturbación de la propiedad, la cual fue aceptada con fecha 16 de enero de 2017, y que fuera fallada en su contra negándole los amparos policivos, con fecha 19 de julio de 2017.
12. Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **MARY YULET DURÁN REYES** y la señora **MARÍA EUGENIA VIZCAYA**, a quien se le arrendó el predio y las mejoras que existen en él, y sobre el cual hoy tiene la posesión el señor **ALDEMAR CARRANZA**; acto por medio del cual hace la explotación económica de dicho predio, contrato en el cual fue cedido al señor **CARRANZA** y notificado a los arrendatarios de dicha cesión, quienes aceptaron la misma.
13. Fotocopia de varios y sucesivos contratos de arrendamiento del predio y las mejoras existentes en él, mediante los cuales la señora **MARLY YULET DURÁN REYES** ejercía la explotación económica del predio y mejoras sobre las cuales ejercía la posesión y suma de posesiones que hoy día a cedido en idénticas condiciones al señor **ALDEMAR CARRANZA**.



14. Documento privado suscrito entre la señora **MARY YULET DURÁN REYES** y el señor **ALDEMAR CARRANZA**, mediante el cual la primera le cede al segundo los derechos derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora la primera y la señora **MARÍA EUGENIA VIZCAYA** y el señor **ABRAHAM ROMERO PORTELO** en calidad de arrendatarios, documento el cual además de ceder los derechos sobre el mismo, les notifica a ellos dicho acto.
15. Plano de levantamiento topográfico del predio sobre el cual se solicita la pertenencia.

HECHOS

PRIMERO- De conformidad con documento privado **CONTRATO DE VENTA DE UNA POSESIÓN Y MEJORAS** de fecha 26 de marzo de 2014, suscrito entre la señora **BEATRIZ ROJAS MACIAS**, identificada con la C.C. **No. 52.032.089**, quien actuó en nombre de y representación del señor **ISAAC OSSA SOTO** identificado con la C.C. **No. 17.637.647** y la señora **MARY YULET DURÁN REYES** identificada con la C.C. **No. 39.567.381**; la primera en calidad de vendedora y la segunda en calidad de compradora, esta segunda adquirió una suma de posesiones que recaen sobre un lote de terreno o fracción y las mejoras plantadas en él, que se encuentran dentro de un lote de mayor extensión denominado Hacienda Germania, ubicado en la Vereda La Maravilla de Icononzo (Tolima), cuyos linderos se encuentran insertos en la Escritura No. 7538 del 17 de diciembre de 1989, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. dicho predio o Hacienda Germania tiene una extensión aproximada de 222 hectáreas más 3220 mts; y el lote o fracción sobre el cual recae dicha posesión se alindera y dimensiona de la siguiente manera, medidas que fueron tomadas en presencia de la señora **BEATRIZ ROJAS MACIAS**, vendedora: Por el norte: En extensión de 56 metros cuadrados aproximadamente con posesión y mejoras del señor **ISAAC OSSA SOTO**; por el sur: En extensión de 77 metros cuadrados aproximadamente con carretera de por medio y posesión y mejoras de **ADELMO ARÉVALO**; por el oriente: En extensión de 33 metros cuadrados aproximadamente con carretera de por medio y posesión y mejoras del señor **NAIRO PRIETO**; por el occidente: En extensión de 36 metros cuadrados aproximadamente con quebrada Grande y con posesión y mejoras de **WILLIAM OLIVEROS**.

SEGUNDO- El señor **ISAAC OSSA SOTO**, adquirió la posesión y suma de posesiones que recaen sobre los terrenos y mejoras que le vendió a la señora **MARY YULET DURÁN REYES**, conforme a lo estipulado en la Escritura 116, de fecha 27 de junio de 2006 corrida en la Notaría Única del Círculo de Cunday, de manos del señor **JOSÉ RAÚL CRUZ**.

TERCERO- La sumatoria de las posesiones que adquirió la señora **MARY YULET DURÁN REYES** según consta en el documento suscrito con la señora **BEATRIZ ROJAS** es de más de 44 años, pero si nos remitimos a lo estipulado en la cláusula TERCERA de la Escritura 116, de fecha 27 de junio de 2006 corrida en la Notaría Única del Círculo de Cunday; la posesión que entregó o que cedió el señor **JOSÉ RAÚL CRUZ** al señor **ISAAC OSSA SOTO**, corresponde a aproximadamente 30 años.

CUARTO- Mediante contrato de **COMPRAVENTA DERECHO DE POSESIÓN, SUMA DE POSESIONES Y MEJORAS SOBRE UN LOTE RURAL**, de fecha 5 de marzo de 2018, la señora **MARY YULET DURÁN REYES**, le cede la posesión y la suma de posesiones que traía, más la de ella, sobre el lote de terreno y las mejoras plantadas en él, al señor **ALDEMAR CARRANZA**, posesiones que suman así:

- Mediante escritura 116 del 27 de junio de 2006 corrida en la Notaría Única del Círculo de Cunday, el señor **JOSÉ RAÚL CRUZ** le cede al señor **ISAAC OSSA SOTO** la posesión de 30 años.



- El señor **ISAAC OSSA SOTO** tuvo la posesión sobre el terreno y las mejoras recibidas de **JOSÉ RAÚL CRUZ** desde el mes de junio del año 2000, tal cual consta en la cláusula SEXTA de la mentada escritura, hasta el 26 de marzo de 2014, fecha en la cual le cedió dichas posesiones que recaían sobre el inmueble y mejoras objeto de negociación, a la señora **MARY YULET DURÁN REYES**, sumando aquí otros 14 años aproximadamente.
- El tiempo de posesión que le cedió la señora **MARY YULET DURÁN REYES** al señor **ALDEMAR CARRANZA**, va desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 5 de marzo de 2018, lo cual adiciona otros 4 años aproximadamente.
- Tenemos así que el total de años de posesión que adquirió el señor **ALDEMAR CARRANZA** sobre el predio que solicita se le reconozca le pertenece al dominio pleno y absoluto por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es de 48 años, habiendo quedado debidamente documentadas todas las posesiones y sus sesiones

QUINTO- Dentro de los actos de señorío que el señor **ALDEMAR CARRANZA** comenzó a ejercer sobre el predio y las mejoras adquiridas de mano de la señora **MARY YULET DURÁN REYES** es el de continuar explotándolo económicamente en los términos en que venía haciéndolo la señora **DURÁN REYES**, pues una vez firmado el documento o contrato de venta, el señor **ALDEMAR CARRANZA** ha tomado posesión material y física del lote y sus mejoras, de lo cual dio notificación a la señora **MARÍA EUGENIA VIZCAYA** quien junto con su esposo **ABRAHAM ROMERO PORTELA**, lo tienen en arriendo, dándole a conocer la cesión que se le hizo no solo de la posesión sobre dicho terreno y mejoras, sino del contrato de arrendamiento, lo cual se plasmó en un documento que fue firmado por las partes.

SEXTO- El señor **ALDEMAR CARRANZA** procedió a actualizar los linderos, para ello acudió al ingeniero **ÁNGEL ENRIQUE CAPERA SUÁREZ** con MP. 25202- 156888 CND, quien utilizó para ello el método de coordenadas UTM y elaboró un plano del terreno, en el cual determinó claramente el área total del predio, la cual corresponde a 2055 m², Área Protectora Hídrica 764.00 y un área de servidumbre de paso, la cual se determinó en 294.00 m², actualizando los linderos de la siguiente manera: Por el norte: En extensión de 60.11 metros cuadrados aproximadamente con posesión y mejoras de los señores **ABRAHAM ROMERO** e **ISAAC OSSA SOTO**; por el sur: En extensión de 73.58 metros cuadrados aproximadamente con posesión y mejoras de **ADELMO ARÉVALO**; por el oriente. En extensión de 34.22 metros cuadrados aproximadamente con carretera de por medio y posesión y mejoras de los señores **FLORENTINO HERRERA** y **ALCIDES BARRETO** antes **NAIRO PRIETO**; por el occidente: En extensión de 36 metros cuadrados aproximadamente, con quebrada Grande y con posesión y mejoras de **WILLIAM OLIVEROS**, determinándose que el terreno a legalizar comprende un área de 997.00 m² más la servidumbre de paso con 294.00 m² para un total de 1291 m² para adquirir por prescripción adquisitiva del dominio.

SÉPTIMO- La posesión que ejerció la señora **MARY YULET DURÁN REYES** siempre fue con ánimo de señor y dueño, posesión que solo ha sido perturbada por parte del señor **HEINNER BEJARANO LIÉVANO**, quien a la fuerza ha venido invadiendo y metiéndose dentro del predio, argumentando que tiene la posesión sobre el mismo, cuando en realidad todo lo ha hecho de mala fe y por la fuerza, comenzando a elaborar construcciones las cuales no tienen más de 4 años.

OCTAVO- El señor **HEINNER BEJARANO LIÉVANO** interpuso una querrela policiva por perturbación a la posesión en contra de la señora **MARY YULET DURÁN REYES**, la cual no le fue concedido el amparo policivo por cuanto no pudo determinar que terreno era el que pretendía demostrar tenía en posesión, además que estaba pidiendo protección argumentando tener la posesión sobre terrenos de **PROTECCIÓN DE LA**



ZONA HÍDRICA, terrenos los cuales no pueden ser poseídos, ni adquiridos por prescripción, la querrela se decidió mediante fallo de fecha 19 de julio de 2017.

NOVENO- El señor **ALDEMAR CARRANZA**, adquirió de manos de la señora **MARY YULET DURÁN REYES**, la posesión y la sumatoria de posesiones anteriores a ella, sobre un lote de terreno junto con las mejoras plantadas en él, por lo tanto se ha subrogado en los 48 años de posesión que se han venido ejerciendo sobre el terreno que hoy solicita se declare le pertenece el dominio pleno y absoluto por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo cual lo legitima para iniciar la presente acción de demanda excluyente, pues tiene el derecho pleno de posesión.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al Despacho se sirva declarar **REVOCADO** el fallo de primera Instancia proferido por el Juzgado promiscuo de Icononzo – Tolima. **DECRETAR** ilegalidad del auto admisorio de la demanda principal y proceder a dar aplicación a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 4 del Artículo 375 del C.G.P, toda vez que de la prueba aportada por el demandante, se desprende que está solicitando se le reconozca que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio pleno sobre una fracción de terreno que se encuentra dentro de la **ZONA O FRANJA PROTECTORA DE LA QUEBRADA O CHARCO GRANDE** las cual es de USO PÚBLICO y por lo tanto es una franja de tierra imprescriptible, lo cual hace inviable la acción impetrada por el demandante.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Solicito al despacho se sirva declarar la ilegalidad del auto mediante el cual se admitió la intervención excluyente y se le dé aplicación a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 4 del Artículo 375 del C.G.P, por cuanto el señor **HEINNER BEJARANO**

Del señor de Juez.

Atentamente;

CARLOS EDUARDO PRECIADO SINISTERRA.

Cedula de ciudadanía N° **1.121.215.179.**

T.P.**316491** del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar Tolima.

file
pods B 15
7-12-20
2:19

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION. Proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre bien inmueble urbano de *ISAAC OSSA SOTO* contra *KRHONE VENEGAS Y CIA. LTDA*, y demás personas indeterminadas. Radicado 2016-00151.

UBER ALIRIO FONSECA SAMBRANO, mayor y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía No 14.250.912 de Melgar, y T.P. de abogado No 164.924 del CSJ, obrando como apoderado judicial del demandante *ISAAC OSSA SOTO*, ya reconocido en autos, respetuosamente me permito sustentar ante su despacho RECURSO DE APELACION contra la sentencia que finiquito este proceso, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo en audiencia virtual celebrada en fecha 18 de agosto de 2020. Sentencia recurrida que denegó las pretensiones de la demanda inicial instaurada por el demandante *ISAAC OSSA SOTO*.

Es de precisar que a través de todo el trámite procesal y con el recaudo probatorio, se logró establecer sin ninguna duda ni discusión, que el demandante *ISAAC SOTO OSSA* es el legítimo poseedor de la franja de terreno a usucapir y que el ha denominado *LOS DELIRIOS*.

Así lo declaró el mismo demandante en su interrogatorio de parte cuando a viva voz manifestó ante la señora Juez que se proclama como el único dueño de *LOS DELIRIOS*, como quiera que desde el año 2000 viene ejerciendo la posesión material sobre el predio, el cual ha utilizado para actividades de pastoreo de ganado.

También es de vital importancia la declaración rendida por los intervinientes ad excludendum, señores *ALDEMAR CARRANZA* y *HEINER BEJARANO*, quienes en audiencia a través de su interrogatorio de parte manifestaron a la señora Juez a quo que reconocen a *ISAAC OSSA* como el poseedor del predio *LOS DELIRIOS*, que les consta que el vine en posesión de tal predio desde el año 2000, y que los

predios que ellos reclaman ad excludem dum están por fuera del área de lo poseído por ISAAC OSSA, es decir, son predios diferentes.

Tal versión también fue corroborada por los testigos de todos los extremos procesales, inclusive los testigos traídos por los AD EXCLUDEMDUM, quienes manifestaron que efectivamente les consta que el señor OSSA es el único poseedor de LOS DELIRIOS desde el año 2000.

Así mismo, es de relevante importancia el dictamen pericial rendido por el perito designado por el despacho, quien a folio 131 del expediente certifica la existencia del predio a usucapir LOS DELIRIOS, con un área superficial de 43 hectáreas más 1.573 m², ubicado en la vereda La Maravilla, municipio de Icononzo, el cual hace parte de uno en mayor extensión denominado GERMANIA.

Lo certifico el perito a folio 146, que *“el área medida, si corresponde al área aportados por la parte demandante, los cuales fueron sometidos a verificación en el terreno mediante recorrido perimetral del alinderamiento, y cuyos resultados se plasmaran en el plano anexo a este dictamen”*.

“los colindantes, corresponden a los aportados por la parte demandante y se anexan nuevos por cambio de propietario por venta, siendo estos sometidos a verificación en el terreno y se plasmaron en el plano resultante”.

Ciertamente, el señor perito anexo al dictamen plano de levantamiento topográfico según el recorrido de la inspección judicial, plano topográfico este que al compararse con el aportado como anexo a la demanda, refleja un dibujo idéntico, plasmándose los mismos colindantes y las mismas medidas lineales de la periferia del predio a usucapir.

Es decir, según lo certificado por el perito idóneo a través de su declaración escrita y en audiencia, y según lo dibujado en el plano anexo a la demanda y el aportado por el perito, se puede afirmar sin equívocos de que existe IDENTIDAD DEL PREDIO, pues lo demandado en usucapión es idéntico a lo que se encontró en el terreno al momento de la inspección judicial.

Situación que también fue corroborada por la señora Juez en el terreno, quien a través de sus sentidos pudo percibir y observar las colindancias del predio a usucapir, observándose que correspondían a las realmente expuestas en la demanda, y que en lo respectivo a este linderos sur, existía una cerca de alambre de púas sostenida en postes de madera, la cual se extendía desde el punto M15 del plano en línea recta hasta dar con la Quebrada Grande punto M27 del plano, sin encerrar la vía pública ni los predios de los demandantes ad excludem dum, cerca de alambre de púas que delimitaba el lindero en este sector y que observada por la señora Juez y por el señor perito, y cerca de alambre de púas esta que fue la que llevo al perito a concluir que los predios reclamado ad excludem dum estaban por fuera del predio a usucapir, pues se trata de una cerca de alambre que demuestra mucha antigüedad lo que determina que el lindero del predio LOS DELIRIOS siempre ha sido por ese sitio de toda la vida.

Sin embargo, y pese a todo el recaudo probatorio favorable, la señora Juez a quo desestimo las pretensiones de la demanda principal, sustentada en la falta de IDENTIDAD DEL PREDIO a usucapir, y particularmente el hecho de que no se dijo en la demanda que por el lindero SUR el predio a usucapir linda con vía pública,

desde los puntos M15, M16 hasta el M17, y desde los puntos M20, M21, M22, M23, M24, M25 hasta el M26; y que lindaba con la Quebrada Grande desde el punto M26 hasta el punto M27, del plano anexo a la demanda.

Al respecto es de acotar, que este apoderado afirmo en la demanda inicial que el predio a usucapir lindaba por el lindero SUR *"en extensión de 1.608.04 m con predios de William Oliveros, de José Adelmo Arévalo, de Nairo Prieto, y de Wilfrido Vargas"*. Para lo cual se hizo la sumatoria de las distancias lineales correspondientes a los puntos desde el M15 hasta el M52 del plano anexo a la demanda, que atraviesan todo su lindero sur.

Como puede observarse en el mencionado plano anexo de levantamiento topográfico, desde el punto M15 hasta el punto M21, es colindante el señor NAIRO PRIETO, quien es el propietario de predio de enfrente entre estos mencionados puntos, haciendo la salvedad de que entre los puntos M17, M18, M19 y M20 está la propiedad del señor WILFRIDO VARGAS, quien tiene un predio que se adentra al predio de ISAAC OSSA, razón por la cual lo convierte también en su colindante.

Del punto M22 hasta el punto M34 del plano anexo, como puede observarse es colindante el señor JOSÉ ADELMO AREVALO, como quiera que es propietario del predio que se encuentra enfrente del predio a usucapir, lo que lo convierte en su colindante.

Y del punto M34 hasta el punto M52 del plano anexo, se tiene como colindante WILLIAM OLIVEROS, quien es propietario del predio de enfrente en lo que respecta a esos puntos.

Con lo explicado anteriormente, se concluye que si es cierto que este lindero SUR colinda como se dijo en la demanda *"con predios de William Oliveros, de José Adelmo Arévalo, de Nairo Prieto, y de Wilfrido Vargas"*, y que si bien es cierto hay una vía publica que recorre desde el punto M15 hasta el punto M26, ello de por sí no desnaturaliza que los dueños de predios y colindantes son las personas que ya expusieron, y quienes vienen siendo los verdaderos colindantes del predio a usucapir. Y que el hecho de que no se haya colocado la expresión *"vía publica de por medio"* o *"quebrada Grande de por medio"* no significa de por sí solo que estos señores no son colindantes, pues se estaría desconociendo que ellos son los propietarios de los predios de enfrente, tal como se plasmó en el plano anexo.

Ahora, es de precisar que para la fecha el levantamiento topográfico anexo a la demanda en Junio de 2014, y en la fecha de radicación de la demanda en el año 2016, los señores ALDEMAR CARRANZA y HEINER BEJARANO, demandantes ad excludendum, no tenían constituido como predios las áreas hoy ocupadas en posesión, sino que simplemente se habían construido unas casetas provisionales a orilla de la vía para de manera ocasional en fines de semana o temporadas, ejercer la venta de productos comestibles a quienes acudían de veraneo a la quebrada. Razón esta por la cual no fueron incluidos como colindantes en el plano de levantamiento topográfico aportado con la demanda inicial, sino que para la época del levantamiento, los colindantes eran como se dijo NAIRO PRIETO y JOSÉ ADELMO AREVALO, quienes son los propietarios de los predios más próximos enfrente a LOS DELIRIOS. Y es esa la razón por la cual en el HECHO OCTAVO de la demanda se dice que el predio a usucapir colinda *"con predios de William Oliveros, de José Adelmo Arévalo, de Nairo Prieto, y de Wilfrido Vargas"*, como se hace de

manera común al momento de alinderar un predio, este es, estableciendo claramente el nombre de la persona que es propietaria de ese predio.

Haciendo la salvedad a lo anterior, de que la franja de terreno que hoy se disputan ALDEMAR CARRANZA y HEINER BEJARANO, quienes de manera reciente constituyeron esta franja como un predio independiente, hicieron que esta franja de terreno se interpusiera entre LOS DELIRIOS y NAIRO PPRIETO, razón por la cual desplazaron como colindante al señor PRIETO, y quedando ellos (ALDEMAR CARRANZA y HEINER BEJARANO) en la mitad. Situación esta que es sobreviniente y que altero al colindante NAIRO PRIETO, razón por la cual el perito no lo incluyo en su peritaje al establecer el lindero SUR.

Pero en cambio, el señor perito si corroboro que son colindantes por el SUR WILLIAM OLIVEROS, JOSÉ ADELMO ARÉVALO, QUEBRADA GRANDE, VÍA ICONONZO EL CHARCO Y WILFRIDO VARGAS.

Adicionándose en el peritaje como colindancias a QUEBRADA GRANDE, y VÍA ICONONZO EL CHARCO, puntos estos que más que colindantes son puntos de referencia que de por si solo no desnaturalizan la colindancia del lindero SUR, y mucho menos se puede decir que es una situación que desnaturaliza la identidad del predio, o menoscaba la identidad del predio a usucapir como la afirmo la señora juez quo.

Por ello considero que existe un "exceso *ritual manifiesto*" por parte del despacho, donde no se tuvo en cuenta lo realmente lo esencial para reconocer los derechos reclamados, sino que se impusieron formas excesivas e innecesarias que hacen imposible alcanzar el verdadero acceso a la justicia

Es decir, por una errónea interpretación de la situación acaecida a lo largo del trámite procesal, se desconoce el real derecho que le asiste a mi prohijado al desconocer la prosperidad de sus pretensiones, sustentado en hechos que no deslegitiman las pruebas aportadas y que llevan a concluir que realmente el demandante OSSA tiene todo el derecho de acceder a sus pretensiones.

Se afirma lo anterior como quiera que lo encontrado en el discurrir procesal y lo encontrado en la inspección judicial no desnaturalizan lo esencial de lo demandado, esto es que el demandante ISAAC OSSA SOTO, es el legítimo poseedor del predio a usucapir, y que el predio corresponde de manera idéntica a lo estipulado en la demanda y lo encontrado en terreno.

Debe tener en cuenta la señora Juez a-quem, que lo relacionado con las supuestas posesiones que demandan los señores HEINER BEJARANO y ALDEMAR CARRANZA, son situaciones muy ajenas tanto a la posesión de mi mandante como a su predio LOS DELIRIOS, pues como se recalca estos dos intervinientes pretenden crear un predio de lo que antes era zona de carretera, franjas de terreno que no tenían dueño sino que hacían parte de la vía publica y que eran utilizadas esporádicamente para ubicar casetas provisionales para la venta de comestible y otros productos a quienes visitaban EL CHARCO de la Quebrada Grande, especialmente fines de semana o temporadas. Sin embargo, con el paso del tiempo y más recientemente sus ocupantes mutaron su animus y se apropiaron de estas franjas de terreno ya dándole un uso y ocupación de manera permanente (situación está que no es de interés de mi prohijado como quiera que esta fuera de sus terrenos), pero situación que también debe tener en cuenta la señora juez a quo,

que de por sí ese hecho de la reciente ocupación permanente no los convierte en propietarios de esa franja de terreno y por ende ser tenidos en cuenta como colindantes del predio a usucapir por OSSA SOTO, desplazando a sus reales y antiguos colindantes que fueron a aquellos que se relacionaron en el plano topográfico y así mismo en la demanda.

Y es aquí donde viene el principal desacuerdo con la Sentencia de primera instancia, pues a juicio de la señora juez A-quo el hecho de no haberse relacionado en la demanda a estos terceros intervinientes como colindantes hace que no exista identidad del predio, y más exactamente por no coincidir el linderos SUR conforme se dijo en la demanda y conforme lo inspeccionado en terreno, sin embargo la señora juez no tiene en cuenta que en la diligencia de inspección judicial se le recalco por parte del suscrito apoderado en esa situación advirtiéndole que tales nuevos ocupantes no eran propietarios de estas franjas de terreno (razón por la cual aquí acuden también en pertenencia como terceros), y que los reales propietarios de los predios colindantes estaban contiguo a ellos, es decir los nuevos ocupantes se interpusieron entre los reales colindantes y el predio de OSSA SOTO, situación que no preocupa a estos propietarios antiguos en razón a que no les afecta sus predios y además son pequeñas fracciones de terreno que no taponan las vías de ingreso, ALDEMAR CARRANZA en 56 metros de frente y HEINER BEJARANO en 17.20 metros de frente, extensiones lineales estas que son mínimas con toda la extensión del Lindero SUR del predio a usucapir que es de 1.608 metros.

Así las cosas, no es entendible la razón por la cual la juez A quo considera que se desnaturalizo el lindero SUR, si estas ocupaciones de los nuevos poseedores están separadas por la vía o mejor al otro lado de la vía que conduce al CHARCO, y que el linderos SUR del predio a usucapir está delimitado por una cerca de alambre de púas de tiempo antiguo que claramente establece por donde va el lindero SUR, sin que tenga alguna incidencia la presencia de los nuevos poseedores e intervinientes que pretenden constituir un nuevo predio a bordo de carretera.

Se recalca a la señora Juez ad quem que los terceros intervinientes no se incluyeron como colindantes simplemente porque al momento del levantamiento topográfico no existían como dueños de predio alguno, sus ocupaciones eran temporales por motivo de comercio ocasional, y en su lugar se tomó como colindantes a los reales propietarios de los predios existentes y que dan frente al predio de mi prohijado.

Ahora, teniendo en cuenta los colindantes del linderos SUR (lindero que según la juez a quo conlleva a la no identidad del predio a usucapir), comparando los colindantes relacionados en la demanda (HECHO 8) con los expuestos por el perito en su informe (folio 131), se nota que el perito no relaciono a NAIRO PRIETO, sin embargo, observado el plano topográfico aportado como anexo se evidencia que el mencionado PRIETO si es propietario de un predio y que además es colindante del predio a usucapir tal y como se afirmó en la demanda. Situación diferente es que se encuentre al otro lado de la vía, y que según consideración de la Juez A quo, debe prevalecer la vía publica o la Quebrada Grande como lindero en vez de los propietarios del predio colindante, situación que no tiene asidero jurídico ni es requisito sine quanon, que se deba de colocar como colindancia una vía o una quebrada cuando realmente existe un propietario particular como colindante, y tal como se fijó en el plano y en la demanda.

Así las cosas, y aunque realmente no existió oposición a la posesión ejercida por el demandante OSSA SOTO sobre su predio LOS DELIRIOS, y de que se constató por

la Juez A Quo de la existencia del predio y de sus particularidades en el terreno, y además de que el perito en su informe corrobora la identidad del predio inspeccionado en cuanto a su área, a sus linderos y colindantes, la señora juez A quo desestimo las pretensiones de la demanda, con argumentos y exigencias que van más allá de lo jurídico, desconociendo que el usucapiente reúne los requisitos contemplados en los artículos 2512 y ss del código civil, en cuanto el predio es de aquellos que no tiene prohibición de enajenar, se comprobó el animus y corpus por parte del demandante, el predio encontrado en terreno es idéntico al descrito en la demanda (basta con el mirar el plano anexo a la demanda y el plano aportado por el perito), y además cumplió con el requisito de tiempo exigido por la ley 791 de 2002, esto es haber poseído con ánimo de señor y dueño por un lapso mínimo de 10 años, pues así se afirmó en la CLAUSULA SEXTA del contrato de compraventa del usucapiente con JOSE RAUL CRUZ, el demandante OSSA SOTO, viene en posesión del predio desde el 01 de junio del año 2.000, y en el contrato de compra del usucapiente con LUIS ENRIQUE OSSA, este le cede una posesión que adquirió desde el año 2000, hechos que fueron ratificados por el mismo usucapiente en su interrogatorio, y corroborados por los testigos de los diferentes extremos procesales quienes certificaron que el demandante OSSA esta en posesión desde el año 2000, aun así, la juez A quo considero que no era suficiente para conceder las pretensiones, hecho que lesiona enormemente el interés jurídico de mi mandante al ver obstaculizada la eficacia de su derecho sustancial y observarse la denegación de justicia conforme al procedimiento ya referido.

Al respecto existe nutrida jurisprudencia que decanta en que los jueces al administrar justicia no deben ceñirse tanto al trámite y procedimiento sino hacer efectivos los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

Sentencia de la Corte Constitucional T-234 de 2017:

1.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior^[23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas^[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

1.6. En sentencia T-264 de 2009^[25], esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la

presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

- 2. La Corte otorgó el amparo tras encontrar que, en el caso concreto, ambos jueces de instancia habían incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico, por cuanto, pese a que la actora había allegado copias simples de los registros civiles, y copias auténticas con los alegatos de conclusión en segunda instancia, la autoridad judicial accionada "no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida", y en su lugar dictó un fallo en el que se desconocían tales evidencias. En consecuencia, ordenó al Juzgado Administrativo emitir un fallo de fondo dando prevalencia al derecho sustancial y apreciando la totalidad de los elementos de comprobación allegados.

Conviene señalar aquí que nuestro país luego de un trasegar histórico por dos modelos procesales tradicionales y contrapuestos como son: el dispositivo y el inquisitivo, en los que se define de manera distinta el marco de acción del juez como director del proceso, al adoptar el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), acogió un sistema mixto que le otorgó al juez poderes probatorios y de impulso procesal que permiten garantizar la igualdad de las partes y el logro de la verdad^[65]. Este diseño del proceso que empodera al juez, se consolidó con la Carta Política de 1991 que consagró la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho, siendo la misión del juez ser garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de las personas, lo cual exige del funcionario judicial "altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo"^[66].

Se trata entonces de un juez proactivo, dinámico, que no agota su mirada en la estrechez de las formas jurídicas, sino que siendo consciente de su responsabilidad ante la sociedad como garante de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, ejerce la función pública de administrar justicia en forma diligente, asertiva y eficaz, dirigiendo el proceso de tal manera que el mismo no se vea entorpecido ni paralizado por no adoptar oportunamente las medidas correctivas pertinentes. Esta labor, acompañada de un ejercicio argumentativo juicioso, logrará la obtención de una decisión judicial que no sea producto de la aplicación mecánica de premisas jurídicas, sino consecuencia de un esfuerzo por lograr una decisión acorde con la realización de la justicia material.

Sentencia de la Corte Constitucional SU 061 DE 2018:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización

de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"

El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídica procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso ; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión .

4.3. *La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228)^[55].*

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas^[56]. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico^[57]. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales^[58]. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden^[59].

De esa manera señora juez ad quem expongo los argumentos de mi apelación, reiterando revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto acoger las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



UBER ALIRIO FONSECA SAMBRANO
C.C. No 14.250.912 de Melgar
TP No 164.924 CSJ
CELULAR 310-3497873
E-MAIL uberfs@hotmail.com

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA

E. S. D.

fel
poda B 24
7-12-20
3:22

**REF.: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Demandante: **ISAAC OSSA SOTO**

Demandado: **KROHNE VENEGAS COMPAÑÍA LIMITADA**

Radicado: **2016 - 00151**

INTERVENCION EXCLUYENTE DE HEINNER BEJARANO LIEVANO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Respetada Señora:

DANNY WILFER MARTINEZ TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, obrando en calidad de **APODERADO DEL DEMANDANTE DE LA INTERVENCION EXCLUYENTE** dentro del trámite del proceso de la referencia; de manera respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito me dirijo al Despacho con el propósito de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo Tolima, en cumplimiento al Auto de fecha 27 de noviembre de 2020 - notificado por estado del 30 de noviembre de la misma anualidad. Pronunciándome de la siguiente manera:

Desde esta perspectiva, debe tenerse presente que el A Quo decide negar las pretensiones de la demanda formulada dentro del trámite del proceso de la referencia, porque el Juzgado consideró que:

“En este contexto ha de tenerse como punto de partida que no se hayo coincidencia en el lindero sur del predio objeto de la Litis y que se describió en la demanda principal con el que se inspecciono, luego están llamadas a fracasar las pretensiones de las intervenciones excluyentes, habida cuenta que la fracción de terreno que cada uno de estos dice poseer están comprendidos a un costado de la vía que de Icononzo conduce al charco de Bremen, que los separa del predio los Delirios, es decir, no hacen parte del predio los Delirios solicitados en usucapión en la demanda principal. Lo anterior, conlleva a negar las pretensiones de a intervención excluyente, pues con la pruebas practicadas inspección judicial dictamen pericial sometido a la correspondiente contradicción sometida a las partes en la audiencia celebrada el día 28 de julio de 2020, se establece que uno de los elementos indispensables como lo es la identificación del predio sobre el cual dicen tener derecho sobre una fracción determinada, las intervenciones excluyentes no corresponden con lo dispuesto en la demanda, lo que sin duda rompe con la exigencia sin ecuánime para que prospere las intervenciones”.

motivo por el cual, una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Juzgado, se observa que si bien sus planteamientos son respetables y dignos de miramiento o consideración dado que constituyen apreciaciones o conceptos emitidos con el rigor y desde el gran talante intelectual que

caracteriza a quienes componen dicha entidad, ellos no son compartidos por la parte actora, por cuanto se disiente con profundo respeto de las apreciaciones emitidas en la sentencia objeto del recurso de apelación aquí formulado, conforme con los siguientes:

**SUSTENTACION CONFORME A LOS REPAROS CONCRETOS
PREVIAMENTE ESTABLECIDOS:**

1. La identificación de la cosa pretendida en la demanda principal, como lo fue por sus linderos, en especial por el costado sur, justifico el inicio de la Intervención Excluyente por parte de mi representado en busca de hacer valer su derecho como POSEEDOR DE BUENA FE de una fracción de terreno incluida y reclamada por ISAAC OSSA SOTO.

Si bien es cierto, que según la Doctrina del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, traída a colación por la señora Juez, establece:

“Que la cosa o el derecho controvertido a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, sean exactamente los mismos, en todo o en parte, pues si se trata de diversos derechos o de diferentes cosas debe acudirse a otro proceso”

Es claro para este litigante que, la demanda principal no fue objeto de **REFORMA**, quedando como pretendido lo establecido en el escrito de demanda y los planos arrimados con la misma; guardando total identidad y siendo en parte la misma FRACCION DE TERRENO reclamada en la demanda principal como en la INTERVENCION EXCLUYENTE de mi representado.

Por otro lado, el informe rendido por el perito no ostenta ninguna contundencia en definir concretamente si el demandante principal reclama o no los predios objeto de Intervención Excluyente.

Como quiera que las partes dentro de la audiencia respectiva, en especial este servidor, tuvimos la oportunidad de interrogar al PERITO designado por el despacho, el dictamen aportado por el Auxiliar de la Justicia no fue claro y decisivo, por cuanto, en su respuesta afirmo el haber tenido en cuenta para la señalización de los linderos, la indicación que le hiciera el acompañante designado por el demandante ISAAC OSSA SOTO, y no los puntos determinados en el plano aportado con la demanda principal, existiendo a todas luces disparidad en los mencionados planos.

Téngase en cuenta señora Juez que, para que un POSEEDOR DE BUENA FE, como lo es mi representado, decida hacer uso de la figura jurídica de la INTERVENCION EXCLUYENTE contemplada en el artículo 63 de nuestro estatuto procedimental, es porque, desde el mismo momento en que se entera que en un proceso declarativo se está pretendiendo en parte su inmueble le es dado salir en defensa de lo pretendido. Pero, esta certeza se materializa cuando se accede al expediente principal a fin de conocer mas a fondo las circunstancias de tiempo modo y lugar y demás por menores de la demanda y sus anexos. Por este motivo al observarse tanto el escrito de demanda como el plano aportado (*levantamiento topográfico*) donde de detallaron los linderos del inmueble objeto de usucapión principal, fue que motivo que un tercero como el señor HEINNER BEJARANO LIEVANO compareciera al juicio ejerciendo su derecho de acción y formulara pretensiones dirigidas contra ambos extremos de la relación procesal, quienes frente aquel se convierte en demandos.

Así las cosas, dentro del proceso que nos ocupa quedo demostrado plenamente que el accionante principal pretendía en su demanda el predio denominado "MOTOR LOCO" el cual fue debidamente identificado y alinderado, tanto en el plano (levantamiento topográfico) como en el dictamen pericial aportados con la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE; igualmente, en la Diligencia de Inspección judicial, donde se corroboraron los linderos. Confirmándose que por el costado oeste del inmueble del señor HEINNER BEJARANO LIEVANO, linda con predio en posesión de Adelmo Arévalo, mismo colindante de la demanda principal.

2. En el caso concreto, el A Quo desconoció que los medios de prueba aportados al expediente y practicados en favor de mi representado, acreditaban en debida forma la prosperidad de Intervención Excluyente presentada por el demandante HEINNER BEJARANO LIEVANO.

Para sustentar este reparo concreto, me permito traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, que la letra reza:

"La intervención *ad excludendum*, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (*ad infringendum iura iuris que competitores*), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente **por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso**" (CSJ SC, Sent. mar. 5/90, Rad. 00062). (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme al anterior aparte jurisprudencial, en procura de la economía procesal, le era dable al A Quo dar prosperidad a la totalidad de las pretensiones de la demanda de Intervención Excluyente, toda vez que, los medios de prueba decretados y practicados en favor de mi representado, el señor HEINNER BEJARANO LIEVANO, dan plena certeza de la posesión de buena fe ejercida por más de diez años sobre el predio denominado "MOTOR LOCO".

Por ende, estaba llamada a prosperar, entre otras, la pretensión cuarta de la Intervención Excluyente, que pretendía que se declare que el señor HEINNER BEJARANO LIEVANO, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble fracción de terreno y/o lote de terreno Rural, plenamente descrito en la pretensión segunda *ibidem*.

Es del caso, recordar lo manifestado por los testigos señores(as): LUIS FERNANDO CARRANZA, PEDRO EMILIO IREGUI CARDENAS y JUDITH CEDEÑO GOMEZ, quienes concordaron en sus testimonios que el señor HEINNER BEJARANO LIEVANO, es la persona que ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida la posesión de buena fe con animo de señor y dueño en el predio objeto de Intervención Excluyente desde el pasado 20 de diciembre de 2006.

Así mismo, la practica de Diligencia de Inspección Judicial, donde la señora Juez, pudo corroborar por su propia cuenta, la posesión alegada por señor HEINNER BEJARANO LIEVANO, donde fue este ultimo quien atendió dicha diligencia en su predio, mostrándose como verdadero dueño ante la comunidad, ser quien elaboro las mejoras descritas en la demanda y determinadas en el dictamen pericial aportado como anexo, en igual sentido,

ser quien coloco los servicios públicos con que cuenta el predio objeto de Intervención Excluyente y Usucapión.

Por otra parte, los mentados medios de prueba decretados y practicados en favor de mi representado, desvirtúan la Intervención Excluyente del señor ALDEMAR CARRANZA, quien, actuando de mala fe, pretende confundir al despacho, alegando una posesión que no ha ostentado dentro del predio del señor HEINNER BEJARANO LIEVANO. Téngase en cuenta, señora Juez que, obra dentro del expediente, cuaderno de Intervención Excluyente de la señora MARY YULET DURAN REYES, quien es la compañera permanente del señor ALDEMAR CARRANZA (*situación confesa por este último en interrogatorio de parte*) y quien en proceso de pertenencia anterior se le negaron las pretensiones de la demanda, y quien a su vez, presento en este proceso demanda de Intervención Excluyente como única poseedora del mismo predio reclamado posteriormente por su compañero en igual condición, rechazándosele la misma mediante Auto.

3. Si bien es cierto, que el plano aportado dentro de la demanda principal que delimitaba los linderos del área de mayor extensión tuvo falencias, dentro de la Intervención excluyente, se aportó un plano que determinaba concretamente el predio pretendido por el señor BEJARANO LIEVANO, el cual no fue tenido en cuenta por el Juzgado.

Respecto a este reparo, quedo totalmente claro dentro del plenario cuales son los linderos del predio pretendido por mi representado. El plano que contiene el levantamiento topográfico tanto del predio de mayor extensión como del predio objeto de intervención excluyente dan certeza de los correspondientes linderos, en especial la colindancia con el señor Adelmo Arévalo, la cual fue el motivo de la acción por parte del señor BEJARANO LIEVANO. Plano que no fue tachado dentro de la oportunidad procesal.

4. El A Quo desconoció la calidad de POSEEDOR DE BUENA FE y el derecho pretendido a solicitar la prosperidad de la declaración de pertenencia a favor del señor BEJARANO LIEVANO.

Se tiene como sustento dentro de este reparo que, en la demanda de Intervención Excluyente impetrada por el señor HEINNER BEJARANO LIEVANO, se solicitó en el acápite de pretensiones, específicamente en la pretensión cuarta, se declarara que el señor HEINNER BEJARANO LIEVANO, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble fracción de terreno y/o lote de terreno rural, plenamente descrito en la pretensión segunda ibidem, de lo cual no fue objeto de pronunciamiento por parte del A QUO. Estando llamada a prosperar esta pretensión en conjunto con las demás solicitadas con el escrito de demanda, dado el material probatorio arrimado con el escrito demandatorio y demás medios de prueba decretados y practicados en favor de mi representado, que dan plena certeza alejada de toda duda razonable respecto de la posesión material de buena fe ejercida por mi cliente dentro del predio objeto de intervención. Así mismo, por ser este predio susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, por no encontrarse dentro de los denominados de uso público y no estar dentro de la ronda de quebrada, tal como quedo plenamente probado.

PETICIÓN AL AD-QUEM

Con fundamento en lo expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a la señora Juez, **REVOCAR** la sentencia proferida el día 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo Tolima, y en su lugar,

ACCEDER en forma favorable a las pretensiones incoadas en el libelo genitor impetrado dentro de la actuación procedimental inicialmente referenciada, de conformidad con las pretensiones formuladas en el escrito contentivo de la demanda que dio génesis al proceso de la referencia.

Adicionalmente, despachar de manera desfavorable las pretensiones de la Intervención Excluyente presentada por el señor ALDEMAR CARRANZA, por no ostentar la posesión real, material y de buena fe dentro del inmueble pretendido en su intervención; al igual, por carecer de los requisitos exigidos por la Ley para la declaración de pertenencia del predio que pretende, y por encontrarse este predio dentro de los treinta (30) metros de la ronda de quebrada.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

DANNY WILFER MARTINEZ TORRES

C.C. Nro. 82.390.405 de Fusagasugá (C/marca)

T.P. Nro. 218.029 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Calle 9 Nro. 7-47 segundo piso oficina 202 Fusagasugá C/marca

Email: dannywilfer@hotmail.com

Celular: 3103379665.

- c.c. 1. Email: doc.carlospreciadosinis@gmail.com
2. Email: uberfs@hotmail.com
3. Email: luzmadipu123@hotmail.com
4. Email: germano-12345hotmail.com